

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
calle 12 No. 9-23 piso 5 Virrey Torre Norte

Bogotá D.C., **17 JUN 2022**

REF: 2018-00176

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada Activos Especiales S.A.S. (fls. 23 a 25), contra el proveído de fecha 12 de noviembre de 2021 (fls. 21 y 22 cdno. 4), por medio del cual se declaró no estructurada la excepción previa denominada “falta de jurisdicción o competencia”.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que, como lo pretendido es que se condene a la parte demandada, al pago de las obligaciones números 30281 y 30295 y se le condene a indemnizar al actor por los perjuicios por el incumplimiento de tales obligaciones, de conformidad con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del presente asunto, donde el extremo accionado está integrado por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado-Frisco), y Gaseosas El Sol S.A.

**CONSIDERACIONES**

La sociedad de Activos Especiales S.A.S., es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, y que de conformidad con el Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), la faculta como administradores del FRISCO-Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda son:

“Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales SAES SAS, en su calidad de Administradora para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO (...) cancelar a favor de JUAN MANUEL GONZALEZ PEÑA (...) al pago de la suma de” \$2.263’084.854,86 (valor liquidado como de las obligaciones números 30281 y 30295 (que en decir del demandante fueron obligaciones reconocidas en el proceso de extinción de dominio) a cargo igualmente de Gaseosas El Sol S.A. sociedad que pasó al dominio de la Nación por efectos de una sentencia de extinción del derecho de dominio), y se le condene al pago de intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la obligación.

Como se dijera en anterior oportunidad, si bien mediante sentencia se decretó la extinción de dominio de Gaseosas El Sol S.A. en favor del Estado, y el proceso ejecutivo adelantado para el pago de la acreencia a favor de la Caja Agraria – hoy Juan Manuel Peña González fue terminado porque aún se encontraba en curso el proceso de extinción de dominio de los bienes de Roberto Jury Feghali así como de su núcleo familiar, entre los cuales se encontraban las acciones de tales demandados en la sociedad Gaseosas El Sol S.A., esta última hoy en día de propiedad del Estado Colombiano, que hace parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco, cuenta sin personería jurídica y administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien tiene a cargo la administración y productividad de los bienes sobre los que se declaró la extinción de dominio.

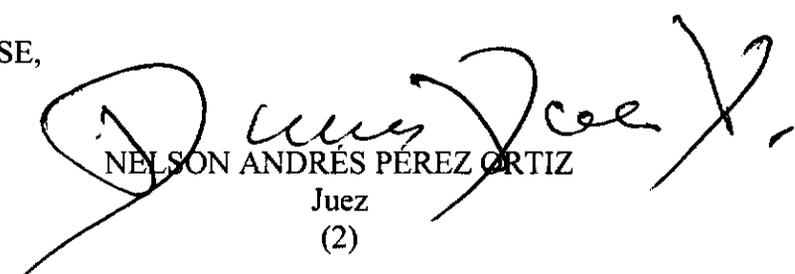
Puestas así las cosas y si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas, lo cierto es que el presente asunto se busca la declaratoria de condena al pago de las obligaciones números 30281 y 30295 (al parecer originadas en los pagarés números 30430330295 y 30530330281, documentos catalogados como comerciales.

En ausencia de factores que permitan atribuir la competencia del presente caso al Juez Contencioso Administrativo, se colige que el conocimiento de este asunto, recae en los jueces de la jurisdicción ordinaria civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

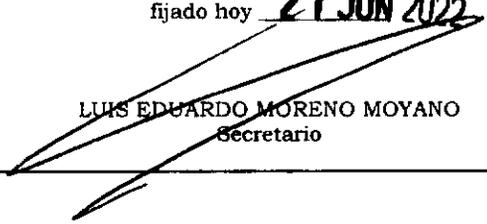
Juez  
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 037

fijado hoy 21 JUN 2022

  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario